REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01429
Solicitud núm. 003-2019-07040
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1110

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 201900261 de fecha 24 de junio de 2019 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01429
Solicitud núm. 003-2019-07040
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00016 dictada en fecha 29 de enero de 2021 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo, se declaró el defecto de las partes correcurridas [redacted] y se rechazó respecto a [redacted].

3. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00879 dictada en fecha 30 de septiembre de 2022 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo, se declaró la exclusión de la parte correcurrida [redacted].

4. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00357 dictada en fecha 31 de mayo de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo, se corrió el error cometido en la indicada resolución núm. 033-2021-SRES-00016 de fecha 29 de enero de 2021, que omitió incluir en el ordinal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01429
Solicitud núm. 003-2019-07040
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

primero de la parte dispositiva, a la correcurrida [redacted], como parte defectuante.

5. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-01251 dictada en fecha 30 de septiembre de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida [redacted].

6. Mediante dictamen de fecha 26 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

7. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de… celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01429
Solicitud núm. 003-2019-07040
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

8. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

9. En ocasión de una demanda en referimiento en solicitud de suspensión de paralización de labores incoada por [redacted], en relación con la parcela núm. 293, DC. núm. 2, municipio [redacted]da, provincia Valverde, el presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la ordenanza núm. 201700232 de fecha 11 de julio de 2017, que acogió parcialmente la demanda, ordenó la suspensión y paralización inmediata de la explotación, extracción y traslado de los materiales realizada por [redacted], dentro de la referida parcela, fijó un astreinte de RD$100, 000.00 por cada día de retardo de la suspensión y paralización de la citada paralización.

10. La precitada ordenanza fue objeto de una solicitud de modificación por [redacted], dictando el presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900261 de fecha 24

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01429
Solicitud núm. 003-2019-07040
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza, el referimiento interpuesto por el licenciado [redacted] conjuntamente con el licenciado [redacted], por sí y por el licenciado [redacted] quienes actúan representación del señor [redacted]. **SEGUNDO:** Compensar las costas, pues no había ganador, ni sucumbiente" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Violación a la ley por mala aplicación o inobservancia de normas jurídicas positivas, caso de los artículos 101 y 104 de la Ley 834. **Tercer medio:** Violación a la Constitución de la República, en lo que respecta al sagrado derecho de defensa y el debido proceso. (Artículos 69.1.7 y 10 de la Constitución Política de la República Dominicana). **Cuarto medio:** Desnaturalización de instancia, que trae como consecuencia la falta de base legal de la sentencia. **Quinto medio:** Contradicción de motivos, lo que da al traste con una sentencia ilógica y carente de base legal. **Sexto medio:** Falta de motivos" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01429
Solicitud núm. 003-2019-07040
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

13. Antes de analizar los medios de casación propuestos en el recurso contra la sentencia impugnada, es preciso examinar si esta cumple o no con los requisitos para su admisibilidad, dispuestos en la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, cuyo control oficioso se encuentra previsto en la norma.

14. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario en lo que se refiere al recurso de casación, establece que *el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto*.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01429
Solicitud núm. 003-2019-07040
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

15. En ese sentido, de conformidad con el artículo 5 de la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08 establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.* Adicionalmente es necesario indicar que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

16. Es menester destacar que aunque el principio general admitido es que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recurso, este principio general de notificación sufre una excepción cuando la sentencia ha sido dictada o leída en presencia de las partes o cuando estas han tenido conocimiento de la misma por una de las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con el criterio fijado por esta

Tercera, adoptado por esta Suprema Corte de Justica[1] y la doctrina del Tribunal Constitucional[2].

17. En ese sentido, el examen del fallo impugnado pone de relieve que este fue dictado en audiencia pública celebrada el 24 de junio de 2019, con la presencia de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes actuaron en representación de [redacted], otorgando calidades también en nombre del Lcdo. [redacted]. Por lo tanto, dicha fecha será considerada como el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

18. Sobre la base de lo antes expuesto, al haber sido ser dictada la sentencia ahora impugnada el 24 de junio de 2019, el plazo para interponer el recurso finalizaba el jueves 25 de julio de 2019. Sin embargo, deben adicionarse 7 días por la distancia de 203 kilómetros que existe entre el municipio [redacted], provincia Montecristi, domicilio de la actual parte recurrente y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para interponer el recurso era el 1 de agosto de 2019, por lo que, al haber sido interpuesto el 9 de octubre de 2019, según

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 7, 2 de octubre 2013, BJ. 1235
[2] TC, sent. núms. TC/0239/13 y TC/0156/15, 29 de noviembre 2013 y 3 de julio 2015.

consta en el memorial depositado en esa fecha en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue presentado fuera del plazo. En consecuencia, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario pronunciarse sobre el fondo del mismo, dado que los efectos de la inadmisibilidad impiden su conocimiento.

19. No ha lugar estatuir sobre las costas procesales, dado que se ha declarado el defecto de la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], así como la exclusión de la parte corrrecurrida [redacted].

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 201900261 de fecha 24 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01429
Solicitud núm. 003-2019-07040
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

junio de 2019 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted]

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am